

Efectividad del proceso Monitorio a partir de la vigencia del código general del proceso en Pereira, Pasto Y Popayán

Gladys Eugenia Villarreal Carreño¹

Steven Botero Castaño²

Juan Pablo Dulce Villarreal³

Resumen

El artículo analiza los resultados en la práctica del proceso monitorio en las ciudades de Pereira, Pasto y Popayán, con la entrada en vigencia del Código General del proceso, en comparación con algunos resultados que dicha figura procesal ha experimentado en países de Iberoamérica, suceso que deja insatisfacción entre los usuarios del servicio de administración de justicia, esto por su escasa aplicación en los municipios elegidos para este trabajo debido a diversos factores que han afectado el acceso a la justicia, así como el derecho a la tutela judicial efectiva.

¹ Abogada de la Universidad de Nariño, Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad.

² Abogado de la Universidad Libre Seccional Pereira, Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad.

³ Abogado de la Universidad Cooperativa Sede Pasto, Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad

Palabras Claves

Proceso Monitorio; Efectividad; Sumario; Celeridad; ejecución; Código General del Proceso; Mínima Cuantía; contractual

Abstract

The article analyzes the results in the practice of the payment process in the cities of Pereira, Pasto and Popayán, with the entry into force of the General Code of the process, in comparison with some results that this procedural figure has experienced in Ibero-American countries, leaving a great dissatisfaction among the users of the administration of justice service, due to its scarce application in the municipalities chosen for this work, due to various factors that have affected access to justice, as well as the right to effective judicial protection.

Key Word

Payment, monitorial Process; Effectiveness; summary; Execution; General Code of the process; minimum Amount.

INTRODUCCIÓN

Dentro de los intentos del Congreso de la Republica de encontrar una pronta solución de conflictos judiciales y contribuir a la descongestión de la rama judicial, introdujo el Monitoreo en el Código General del Proceso como una herramienta procesal de fácil acceso a los ciudadanos y de rápida tramitación.

Esta figura del proceso Monitorio data del medioevo, siendo desarrollado siglos más tarde, en países iberoamericanos con buenos resultados. Caso contrario a la situación que está ocurriendo en Colombia, donde dicho proceso no ha tenido gran impacto en su aplicación.

Por tal circunstancia, se plantea el interrogante sobre la eficacia que ha tenido el proceso Monitorio y las causas que han impedido un desarrollo satisfactorio entre

los usuarios de la administración de justicia en Colombia, específicamente en Pereira, Pasto y Popayán. Para ello es necesario analizar algunos aspectos tanto teóricos como prácticos.

En primer lugar, se desarrolla la conceptualización teórica del proceso Monitorio que permite al lector una aproximación global del proceso monitorio en países de Iberoamérica, así como su efectiva aplicación y buenos resultados entre los usuarios que acuden a este trámite en esas latitudes

En segundo lugar, se realiza un seguimiento, en lo referente al proceso Monitorio en Colombia y la relevancia en su aplicación, haciendo un paralelo entre el proceso ejecutivo y el proceso Monitorio, denotando algunas diferencias entre ellos.

En la práctica, para el caso específico de las ciudades de Pereira, Pasto y Popayán, se tomaron los datos de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple donde se han tramitado procesos monitorios, para verificar la efectividad de aplicación en estas localidades y para una mejor perspectiva se consultó la opinión de algunos funcionarios de los mismos despachos como de abogados litigantes.

Es así como, por medio de la información obtenida, se pudo inferir que tal proceso es de poca aplicación en las tres ciudades indicadas, debido a varias causas que han limitado su desarrollo, entre ellas, el desconocimiento del trámite Monitorio por parte de los profesionales del derecho, la escasa o nula divulgación de esta acción por parte del Estado, la limitación de la mínima cuantía lo cual desmotiva a los abogados por los bajos ingresos que su diligencia les pueda generar, además están los obstáculos que los mismos jueces colocan al litigante, que se manifiestan en la exigencia de requisitos que la ley no contempla para estos procesos especiales, como por ejemplo el agotamiento del requisito de procedibilidad, o sea la conciliación prejudicial antes de acudir a la Administración de Justicia, requisito que aplica para el proceso declarativo en general, pero no para el Monitorio como equivocadamente lo han interpretado algunos despachos Judiciales.

Conceptualización teórica del proceso Monitorio

Los antecedentes del proceso Monitorio informan que es un procedimiento que tuvo su origen en Italia, debido a circunstancias del tráfico mercantil y la necesidad de contar con un mecanismo ágil para abreviar el camino judicial frente a las solemnidades de un proceso ordinario o pleno. Se conocen dos teorías respecto a su creación, la primera la cita Calvino en relación al proceso Monitorio:

Tiene sus orígenes en la Alta Edad Media -Siglo XIII en Italia y concretamente en las ciudades que ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil y con la finalidad de evitar el Juicio Plenario, buscaban obtener un título de ejecución rápido y eficaz (Calvino, 2011).

Otra de las teorías acerca de la creación de esta modalidad de proceso la mencionó Colmenares, quien dijo que:

El proceso monitorio surge en la Italia estatutaria del S. XIV, por influencia canónica, con el fin de crear rápidamente un título ejecutivo (*mandatum* o *praeceptum de solvendo cum clausula iustificativa*), ante las exigencias comerciales, incapaces de soportar el *solemnis ordo iudicarius* proceso civil ordinario, constituyendo un complemento del juicio sumario ejecutivo. Por su novedad y eficacia pronto se expandió por Europa, principalmente por tierras germánicas (Colmenares, 2012)

Lo anterior permite inferir que tal proceso se creó con el fin de obtener el pago de sumas dinerarias que no contaren con documentos idóneos para exigir el pago de las obligaciones dinerarias.

El jurista Chiovenda señala sobre el tema que:

Las principales causas del nacimiento del proceso monitorio fueron: (i) la necesidad de crear un mecanismo eficaz que resolviera controversias de carácter civil y comercial, (ii) el nacimiento de una clase que se dedicaba especialmente a los negocios, que hizo evidente que las instituciones de derecho romano y del derecho romano canónico resultaban ser obsoletas y (iii) generando la necesidad de crear un mecanismo jurídico que debía caracterizarse por ser un proceso con escasas formalidades reflejado por ejemplo, en la escasez de trámites (Chiovenda, 1949)

De ello se obtiene que los trámites procesales de la época en que se desarrolló el proceso Monitorio instituían excesos rituales para acceder a la administración de justicia, y que por tal razón dicho trámite surge como un mecanismo rápido para crear un título ejecutivo que les permitiera exigir el pago del crédito sin tener que someterse a una larga espera con evidente perjuicio para sus negocios.

Desde otra perspectiva moderna, el proceso Monitorio, está instituido según Carnelutti como un:

Proceso declarativo ordinario, que favorece a quienes carecen de un título ejecutivo y, por tanto, no tienen acceso directo a la ejecución forzosa para hacer efectivos sus créditos. De lo anterior se colige entonces que la finalidad esencial del procedimiento monitorio es obtener un título ejecutivo que permita iniciar la ejecución (Carneluti, 1973).

Y es precisamente la finalidad del proceso Monitorio la de lograr un título ejecutivo, trámite que se diferencia del proceso ejecutivo, donde este último parte de la existencia de un derecho representado en un documento con eficacia probatoria *ab initio*, en cambio el monitorio carece de ese documento para hacerlo valer frente a su deudor, ya que si ambos procesos, el ejecutivo y el monitorio persiguen el pago de una obligación dineraria, la desventaja de este último radica en la inexistencia de un título ejecutivo que sí tiene el primero.

En otros términos, esta modalidad de proceso, según Corchuelo y León que adujeron que este “se erige como la forma más eficaz de solucionar controversias cuando los acreedores no disponen de título ejecutivo, y busca garantizar la tutela efectiva del crédito, procurando la celeridad y eficiencia de la administración de justicia” (Corchuelo & León, 2016).

Gracias a su esencia, el proceso Monitorio fue implementado en varios países, dentro de los cuales cabe destacar España, donde se implementó en la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000. Al respecto, Brachfield mencionó que:

El procedimiento monitorio fue sin duda la estrella de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 y pretendía convertirse en un procedimiento rápido y efectivo para obligar a pagar a los morosos recalcitrantes. Sin embargo, esta misión no se ha conseguido. A pesar de ello, el monitorio todavía goza de una buena reputación entre las empresas como opción eficaz para recobrar los impagados. En la actualidad esta buena reputación no está justificada, como demuestra un estudio realizado en julio de 2015 por el Centro de Estudios de Morosología de EAE Business School (Brachfield, 2015).

Según este autor la característica principal del proceso Monitorio español es la celeridad y efectividad del trámite.

El proceso Monitorio en Colombia y su relevancia para la aplicación

Debido a la congestión judicial que siempre ha afectado a la Rama Judicial del Poder Público en Colombia, con el nuevo Estatuto de Procedimiento General (Ley 1564 de 2012), se pretendió implementar nuevas figuras procesales que contribuyan a cumplir los fines esenciales del Estado, como lo es principalmente la administración de justicia.

Este fin esencial del Estado, según Sánchez es:

Uno de los objetivos fundamentales del Estado, desde los diferentes periodos históricos que han determinado su evolución hasta el moderno Estado Social de Derecho, es asegurar la convivencia pacífica de sus asociados. Para ello, ha desarrollado diferentes mecanismos jurisdiccionales con los que trata de garantizar la solución pronta y eficiente de los conflictos y, de esta manera, una mejor productividad y competitividad social (Sanchez, 2015).

Atendiendo las razones esbozadas antes y con el fin de cumplir con los aludidos fines esenciales, se estableció en Colombia el Proceso Ejecutivo Monitorio, implementado en el Código General del Proceso, en los artículos 419, 420 y 421,

en el Capítulo IV del Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos y antes de la Sección Segunda, del Título Único que trata sobre el proceso ejecutivo, donde se estipula lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Ley 1564, 2012).

Tal proceso a diferencia del proceso Monitorio, radica en la posesión de un título que preste merito ejecutivo.

Antes de tal normatividad se aplicaron los preceptos del Código de Procedimiento y Civil y anterior a ello los postulados de la Ley 105 de 1931 (antigua Ley de Procedimientos Civiles en Colombia). Tales normatividades reglamentaban lo referente a los procesos ejecutivos, los cuales, como dijo Rosenberg, consisten en:

La ejecución forzosa, llamada también proceso ejecutivo y anteriormente (simple) ejecución, es un proceso para la realización de las pretensiones de prestación (de condena) o por responsabilidad, mediante coacción estatal, la ejecución forzosa quiere llevar a efecto las pretensiones de prestación (de condena) o de responsabilidad de derecho material a favor del interesado, llamado acreedor, contra el obligado llamado deudor, contenidas en el título ejecutivo (Rosenberg, 1955)

En lo anotado un acreedor a través de un justo título que presta merito ejecutivo, solicita a un deudor el cumplimiento de tal obligación.

Este procedimiento, según Gil, está “basado en la petición de la parte interesada, petición está en la que solicita la materialización de un derecho, sea directamente o por medio de medidas cautelares, para obtener el pago de sus créditos por parte del ejecutado” (Gil, 2017).

La característica principal de esta clase de procesos ejecutivos radica en la exigibilidad de un documento que presta mérito ejecutivo, ya sean estos títulos valores, resoluciones, sentencias, entre otras.

Para el maestro italiano Carnelutti el “título ejecutivo era el documento que funcionaba como prueba legal del crédito, por lo que era la propia Ley la que determinaba la eficacia que, en orden a obtener el despacho, tenían ciertos documentos con un contenido y forma determinados” (Castillo, 2016).

Así las cosas, y puesto que existen acreedores que no cuentan con un título ejecutivo para hacer exigible sus obligaciones, el congreso de la Republica de Colombia, con la expedición del Código General del Proceso, incorporó un proceso originario de Italia, el proceso Monitorio, consagrándolo en el artículo 419 y siguientes *Ibidem*.

El proceso Monitorio en Colombia es una herramienta procesal que tiene como fin dirimir conflictos que tengan como pretensión la obtención de una obligación de carácter patrimonial.

Al respecto, dice Corchuelo que “El proceso monitorio es un mecanismo novedoso en Colombia que se erige como la forma más eficaz de solucionar conflictos cuando los acreedores no disponen de título ejecutivo, y busca garantizar la tutela efectiva del crédito, procurando la celeridad y eficiencia de la administración de justicia (Corchuelo & León, 2016).

Cabe resaltar que su principal característica es el ejercicio del contradictorio donde el deudor podrá manifestar ante un juez las circunstancias de tiempo modo y lugar referente al no asumir aludido pago. Esta oposición que según el Código General del Proceso está contenida en el Artículo 421 estableció, según Corchuelo, que “debe ser fundada, sin que determine su alcance. Este estudio busca dotar de

contenido la oposición con el fin de ofrecer herramientas al intérprete, para que decida atendiendo a los principios del derecho procesal. (Corchuelo & León, 2016).

Visto desde otra perspectiva, Opina Villamil que “el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Esta norma ha instituido aspectos novedosos, entre ellos, los procesos monitorios que son un mecanismo para obtener el cumplimiento, mediante el pago, de obligaciones dinerarias de naturaleza contractual, de mínima cuantía.” (Villamil, 2016). Lo anterior, con el fin de cumplir con los principios esenciales del (proceso en Colombia, tales como celeridad y eficacia.

De lo mencionado dice Valero que “siendo una figura ya existente en otros ordenamientos jurídicos se espera que contribuya a la descongestión judicial mediante la posibilidad de crear títulos ejecutivos en obligaciones de mínima cuantía (Valero, 2015). Puesto que la norma dispone que la sentencia dictada en un trámite ejecutivo da cabida para posteriormente el demandante pueda iniciar un proceso ejecutivo.

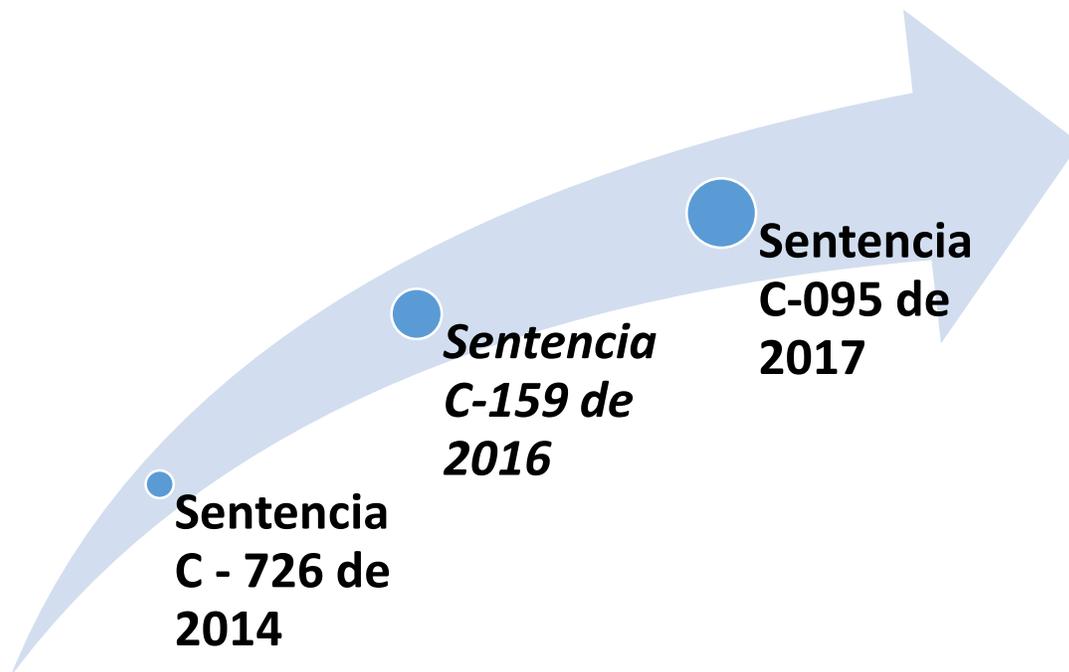
Ahora bien, como características esenciales del proceso Monitorio se tienen las siguientes:

1. **Documento o relación de naturaleza contractual:** A diferencia del título que presta mérito ejecutivo que se exige en los procesos ejecutivos, en el proceso Monitorio únicamente se exige un documento que siempre sea de naturaleza contractual, del cual se pueda exigir una obligación dineraria.
2. **Obligación Dineraria:** La pretensión o fin del proceso monitorio es la exigencia de pago de una obligación dineraria, siempre y cuando esta esté contenida en un documento o en una relación contractual.
3. **Proceso de mínima cuantía:** El proceso Monitorio en Colombia, versa sobre asuntos de mínima cuantía, los cuales al tenor del artículo 25 del Código General del Proceso son los asuntos que no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
4. **Trámite sumario:** Una de las características principales y más representativas del proceso Monitorio, radica en el trámite que es utilizado para su ejercicio.

Este trámite se dice que es sumario, en virtud a que los términos que se disponen son demasiado cortos, en comparación con los demás procesos verbales. Ejemplo de ello son los diez (10) días hábiles de término para contestar la demanda.

El proceso Monitorio en la jurisprudencia colombiana

Luego de la expedición de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la Corte Constitucional a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución; ello está expresado en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en donde se afirma que una de sus funciones es resolver sobre la constitucionalidad de las normas que se encuentren dentro del ordenamiento jurídico. Es por ello que desde la expedición del Código General del Proceso se han presentado varias demandas de inconstitucionalidad en contra de sus artículos (419, 420 y 421). Dentro de tales demandas, que trataron sobre el proceso Monitorio, cabe mencionar las siguientes:



En la Sentencia C -726 de 2014, se declaró la exequibilidad de los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012, y en la sentencia C -159 de 2016 se reiteró lo dicho en el anterior fallo y declaró exequible por los cargos analizados en esa sentencia, la expresión “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero”, contenida en el artículo 419 del Código General del Proceso; en la C – 095 de 2017 se declaró inhibida. Finalmente, en la Sentencia C-031 de 30 de enero de 2019, luego de aplicado un juico intermedio de proporcionalidad, la corporación concluyó que la medida legislativa (el proceso Monitorio) es compatible con los derechos fundamentales invocados por el demandante.

Las razones que otorgó la Corte en sus providencias es la referente a que tales artículos no son contrarios a la Constitución, sino que por el contrario esta clase de procesos garantiza el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Perspectiva del proceso Monitorio en Pereira, Pasto y Popayán

Con el fin de tener una aproximación de la realidad en la aplicación del proceso Monitorio en Colombia, se realizó un sondeo en las ciudades de Pereira, Pasto y Popayán tendiente a identificar las causas que han restringido el uso de esta novedosa figura procesal en nuestro país, teniendo en cuenta que este proceso ha sido de mucha utilidad en Europa y en países latinoamericanos como en Uruguay, Brasil, Chile, Perú, Venezuela, Argentina, entre otros, y extendiendo su campo de acción a otros casos diferentes al cobro de obligaciones dinerarias.

Sin embargo, resulta frustrante conocer la realidad procesal actual frente a la inutilidad de la figura procesal en Colombia, por cuanto la mayor parte de la ciudadanía desconoce esta muy útil herramienta jurídica que permite acudir al mismo ciudadano ante los estrados judiciales sin necesidad de abogado e incluso ser gestionada en los Consultorios Jurídicos de las universidades, siempre y cuando se cuente con un buen adiestramiento que permita al acreedor solucionar su crédito sin tener que someterse a un proceso pleno con muchas etapas que finalmente lleva a un desgaste tanto de la administración de justicia como de los usuarios,

incrementado la congestión judicial, todo lo cual afecta el principio de economía procesal y el de *la una tutela judicial efectiva*.

Panorama en Pereira

Año	Juzgado	Estado
2017	Juzgado Primero de Pequeñas causas Múltiples de Pereira	Requiere Notificación por Aviso, Puesto que no se ha podido Notificar al demandado
2018	Juzgado Primero de Pequeñas causas Múltiples de Pereira	Pendiente de Audiencia Pública del 392 CGP
2019	Juzgado Segundo de Pequeñas causas Múltiples de Pereira	Se rechazó la demanda por falta de Competencia del Juzgado
2019	Juzgado Segundo de Pequeñas causas Múltiples de Pereira	Admisión de la demanda

En la ciudad de Pereira, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso a partir del primero de enero de 2016, únicamente se han iniciado cuatro procesos monitorios, de los cuales, a la fecha, en ninguno de ellos se ha proferido sentencia.

Desde el punto de vista de algunos funcionarios y empleados judiciales, gran parte de los abogados no encuentran un incentivo económico en la iniciación de los procesos monitorios debidos a su mínima cuantía, lo cual limita su alcance monetario, prefiriendo incoar procesos ejecutivos en aquellos eventos que se lo permiten.

Además de ello, se adujo, que mientras se tramita un proceso Monitorio, se están tramitando 100 o más procesos ejecutivos.

Sobre Pasto

Año	Juzgado	Estado
2018	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto-Nariño	Pendiente Notificación Personal
2018	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto-Nariño	Pendiente Notificación Personal
2019	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto-Nariño	Pendiente Notificación Personal
2018	Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto-Nariño	Pendiente Notificación Personal
2018	Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto-Nariño	Pendiente Notificación Personal

En la capital de Nariño este instrumento ha resultado muy poco eficaz ya que trascurrido un poco más de dos años desde la vigencia de la nueva normatividad

procesal, desde el primero de enero de 2016, no se han alcanzado los fines perseguidos, ello porque uno de los obstáculos para una ágil gestión es la dificultad que conlleva la notificación personal del demandado, omisión que no permite entablar el contradictorio y por ende no continuar con el trámite normal del proceso, por cuanto en este tipo de procesos no se puede acudir al emplazamiento del demandado, sino que la exigencia es la proceder a noticiar personalmente al deudor, tal como lo prevé el artículo 421 inciso 2º del Código General del Proceso.

Sobre Popayán

En el trimestre de octubre a diciembre de 2018 ingresaron nueve procesos monitorios y en el primer trimestre de 2019, únicamente dos. La mayoría de las demandas fueron inadmitidas por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad y se rechazan posteriormente porque en los cinco días que concede la norma para su subsanación no es posible surtir el trámite que implica realizar la audiencia de conciliación, por otra parte, porque se ha intentado el cobro de letras de cambio vencidas y pretenden resurgir la litis a través de este proceso. Hasta la presente fecha únicamente se ha proferido una sentencia.

Los exiguos resultados que refleja el estudio anterior deben llevar a reflexionar sobre las causas que han restringido el ejercicio de esta acción monitoria que pretendió solucionar en una gran parte la problemática de la congestión judicial, por cuanto se esperaba una gran afluencia de usuarios que se acogieran a las bondades del novísimo proceso Monitorio; no obstante los jueces manifiestan desconocer las razones por las que no se ha hecho uso del mismo con la intensidad esperada, pudiéndose detectar algunas causas como el desconocimiento del mismo, la poca preparación de los abogados acerca de su trámite, y también su escasa divulgación. En algunos profesionales del derecho hay reticencias y temor a incursionar en una figura novedosa en Colombia e incurrir en errores que pueda llevar a sus clientes a la imposición de sanciones pecuniarias en el evento de resultar fallida su acción, dado que de resultar absuelto el

demandado, aquel se haría acreedor a una multa del 10% del valor de la deuda, como reza el inciso final del artículo 421 del Código General del Proceso: “Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”.

Otro de los inconvenientes que limitan el trámite normal del proceso Monitorio es la exigencia de requisitos adicionales a los contemplados en la ley, como, por ejemplo, el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigencia que no se acompasa con la naturaleza de este proceso cuyo fin es precisamente evitar formalismos y abreviar algunos procedimientos por tratarse de un proceso declarativo especial.

Si bien en este proceso se permite a las personas actuar en nombre propio, muchas personas se inhiben de acudir ante la Administración de Justicia porque no conocen cómo hacer exigible su derecho a través de trámites judiciales engorrosos, dejando a los abogados dicha tarea, además que la mayoría de los ciudadanos ignora que pueda existir un proceso a través del cual podrían recuperar sus dineros “perdidos”, por no contar con un título ejecutivo, empero los obstáculos detectados han hecho nugatoria esta aspiración en las ciudades de Pasto, Pereira y Popayán.

Sería importante que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, realice campañas de divulgación y jornadas de capacitación a funcionarios, empleados, abogados y público en general, para dar a conocer esta valiosa herramienta que trajo el Código General del Proceso, para obtener el pago de acreencias dinerarias contractuales, de mínima cuantía, que no cuenten con un soporte documental probatorio, y así propender por un mayor acceso a la administración de justicia y a la descongestión judicial contribuyendo de esta forma a obtener una justicia pronta y cumplida.

CONCLUSIONES

A pesar de ser una novedad jurídica, contemplada en el Código General del proceso, en las ciudades de Pereira, Pasto y Popayán no ha tenido grandes resultados.

El proceso monitorio en las ciudades de Pereira, Pasto y Popayán no obtuvo los mismos resultados positivos que se obtuvieron en países como España, Chile e Italia.

La poca presencia de estos procesos en las ciudades de Pereira, Pasto y Popayán, se debe al desconocimiento de su trámite y aplicación por parte de los abogados. La gran mayoría de los ciudadanos en Colombia, ignoran de la existencia de un proceso al que puedan acudir en demanda de sus acreencias dinerarias sin necesidad de acudir a un profesional del derecho,

Muchos de los profesionales del derecho de las ciudades de Pereira, Pasto y Popayán no ven rentable iniciar un proceso monitorio, puesto que versa sobre mínima cuantía y eso hace que no se puedan tasar honorarios que les resulten a sus intereses.

La imposición de trámites innecesarios como la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad en los procesos monitorios, imposibilita su tramitación y hace nugatorias las aspiraciones del demandante para recuperar sus créditos.

Bibliografía

- Brachfield, P. (Septiembre de 2015). *El Proceso Monitorio Fracasa en el recobro de deudas*. Obtenido de proquest: <https://search-proquest-com.sibulgem.unilibre.edu.co/central/docview/1709898034/62A3CC370F3D4EF3PQ/4?accountid=49777>
- Calvinho, G. (Diciembre de 2011). *Blog de Derecho procesal*. Obtenido de <http://gustavocalvinho.blogspot.com/2011/12/debido-proceso-y-procedimiento.html>.
- Carneluti, F. (1973). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: EJEA.
- Castillo, F. R. (2016). *Orientaciones Para el estudio de la teoría general de la ejecución civil: Proquest*. Obtenido de Proquest: <https://search-proquest-com.sibulgem.unilibre.edu.co/central/docview/1920226971/75DE9FDD06F844BCPQ/2?accountid=49777>
- Chiovenda, G. (1949). *Las formas en la defensa judicial del derecho. Ensayos de derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones e He A Vol. 1.
- Colmenares, U. C. (2012). *El proceso monitorio en el código general del proceso*. Bogotá D.C.: Conferencias sobre diversos temas de derecho procesal. Conferencia llevada a cabo en Cartagena.
- Corchuelo, A., & León, M. (2016). La oposición eficaz. Análisis Basado en el Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. *Revista de Derecho Privado*, 339 - 369.
- Delgado, C. J., & Morales, R. P. (Octubre de 2016). *Problemas de diseño del monitorio civil chileno: proquest*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v46n125/v46n125a05>.
- Gil, J. A. (Abril de 2017). *El mensaje de datos y su concepción como: Proquest*. Obtenido de <https://search-proquest-com.sibulgem.unilibre.edu.co/central/docview/1923982992/3B30E20EAA2A4EB2PQ/1?accountid=49777>.
- Ley 1564, D.O. 48489 (Congreso de la República. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones 2012 de julio de 2012).
- Rosenberg, L. (1955). *Derecho procesal civil, Tomo III*. Buenos Aires: Ejea.
- Sanchez, N. P. (2015). *Scielo*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n28/n28a09.pdf>
- Valero, P. M. (2015). *Biblioteca Digital Universidad Nacional*. Obtenido de <http://bdigital.unal.edu.co/51070/1/80172104.2015.pdf>
- VILLAMIL, C. L. (2016). *EL PROCESO MONITORIO EN EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: UN ANÁLISIS SOBRE SU RELACIÓN CON EL INTERROGATORIO DE PARTE PARA CREAR UNA OBLIGACIÓN CIVIL*. Obtenido de repository u catolica: <https://repository.ucatolica.edu.co>
- Corte Constitucional. (24 de septiembre de 2014) Sentencia C-726 de 2014 [MP MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ]
- Corte Constitucional (6 de abril de 2016) Sentencia C-159 de 2016 [MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA].
- Corte Constitucional (15 de febrero de 2017) Sentencia C-095 de 2017 [MP ALBERTO ROJAS RIOS].

Corte Constitucional (30 de enero de 2019) Sentencia C-031 de 2019 [MP
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO]